



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo I. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se regirá en este Municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha disposición..
- b) Por la Presente Ordenanza fiscal

Artículo 2. Naturaleza y Hecho imponible.

2.1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

2.3. No están sujetos al Impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación,

Artículo 4. Exenciones.

4.1. Estarán exentos del Impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos, funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean



súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822//1998, de 23 de Diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte y deberán cumplir las condiciones siguientes:

- Uso exclusivo.

- Siempre que sea utilizado el vehículo lo será con la presencia a bordo del minusválido titular del vehículo objeto de la exención.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A los efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

4.2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los apartados e) y g) del número 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del apartado e) del número 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición en los términos establecidos en el art. 4.4 de esta Ordenanza.

Las declaraciones de exención previstas en las letras e) y g) del número 1 de este artículo, producirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de su petición, excepto en los supuestos de declaración de alta, en cuyo caso surtirán efectos en el propio ejercicio, siempre que por su titular se solicite la exención y se acredite el derecho a la misma en la forma prevista en el art. 5 de esta Ordenanza.



4.3. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

4. 4. Solicitudes de exencion.

Para tener derecho a las exenciones a que se refieren los apartados e) y g) del art. 4.1. de esta Ordenanza, los interesados instarán las mismas por escrito, acompañando a la solicitud la siguiente documentación:

a) Para el supuesto contemplado en el apartado e) del citado artículo, referido a vehículos conducidos por minusválidos:

- a.1) Copia del permiso de circulación en el que conste que el vehículo está matriculado a nombre de la persona discapacitada.
- a.2) Copia del carnet de conducir, por ambas caras.
- a.3) Copia de la ficha de características técnicas del vehículo.
- a.4) Copia de la declaración administrativa de invalidez o de disfunción física, expedida por el Organismo o Autoridad administrativa competente.
- a.5) Declaración jurada del interesado de que el vehículo es de su uso exclusivo.

b) Para el supuesto contemplado en el segundo párrafo del apartado e) del citado artículo, referido a vehículos que exclusivamente se utilizan para el transporte de discapacitados:

- b.1) Copia del permiso de circulación en el que conste que el vehículo está matriculado a nombre del titular discapacitado.
- b.2) Copia de la declaración administrativa de invalidez o de disfunción física del interesado, expedida por el Organismo o Autoridad administrativa competente.
- b.3) Certificado de movilidad reducida del titular, expedido por el Organismo o Autoridad administrativa competente.

c) Para cualquiera de los supuestos contemplados en el apartado g) del citado artículo:

- c.1) Copia del permiso de circulación.
- c.2) Copia del certificado de características técnicas del vehículo.
- c.3) Copia de la cartilla de inscripción agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

Artículo 5. Cuota y bonificaciones.

5.1. Cuota

Las cuotas tributarias del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se establecen sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo



95.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sin incremento alguno.

Artículo 5.2. Bonificaciones Se establecen las siguientes bonificaciones de las cuotas:

a) Vehículos históricos o con una antigüedad mínima de 35 años.

1.1.- Disfrutarán de una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto:

- a) Los vehículos que tengan una antigüedad mínima de treinta y cinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.
- b) Aquellos vehículos que, sin tener la antigüedad a que se refiere el apartado anterior, hayan sido catalogados como “vehículos históricos” por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en la forma que se establece en el Reglamento de Vehículos Históricos, aprobado por Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio.

1.2. - La bonificación establecida en el apartado 1 del presente artículo tiene carácter rogado por lo que se concederá a instancia de parte. No obstante, si el Ayuntamiento tuviera constancia cierta, por los datos remitidos por la Jefatura Central o Provincial de Tráfico, de que un determinado vehículo tiene la antigüedad requerida o ha sido catalogado como vehículo histórico, podrá conceder de oficio esta bonificación, aprobándose simultáneamente con las Matrícula Fiscal del ejercicio correspondiente.

A las solicitudes que en su caso habrán de presentar los interesados se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Para los vehículos de TREINTA Y CINCO o más años de antigüedad: Informe del Registro de Vehículos expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico, en el que conste la fecha de fabricación del vehículo; o Permiso de Circulación del vehículo que acredite la fecha de su primera matriculación; o certificación del fabricante en la que conste la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.
- b) Para los vehículos catalogados como históricos: Permiso de Circulación del vehículo en el que conste su catalogación como vehículo histórico o resolución dictada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se resuelva favorablemente la solicitud de catalogación como vehículo histórico.



b) vehículos eléctricos según grado de electrificación

Disfrutarán de una bonificación de la cuota del impuesto, los vehículos que incorporen sistemas de impulsión eléctrica:

Vehículos Híbridos Eléctricos (HEV) e Híbridos Enchufables (PHEV): 75%

Vehículos eléctricos (EV): 100%

c) vehículos con bajas emisiones

Los vehículos automóviles de la clase turismos o asimilados, disfrutarán de una bonificación en la cuota del impuesto en función del grado de emisiones de dióxido de carbono (CO₂), siempre que cumplan los requisitos siguientes:

Clase	Emisiones de CO ₂	Porcentaje bonificación
	<75gr/Km de CO ₂	75%
Turismos	<100gr/Km de CO ₂	50%
	<125gr/Km de CO ₂	25%

Las bonificaciones previstas en los apartados b) y c) deberán ser solicitadas de forma expresa por el sujeto pasivo, el cual está obligado a aportar la documentación (ficha técnica del vehículo) justificativa del carácter eléctrico o híbrido enchufable del mismo y acreditativa de las emisiones de dióxido de carbono.

Artículo 6. Período impositivo y devengo.

6.1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

6.2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

6.3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta.

Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.



Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del Impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

Artículo 7. Régimen de declaración y liquidación.

7.1. Corresponde a este Municipio el impuesto aplicable a los vehículos en cuyo permiso de circulación conste un domicilio de su término municipal.

7.2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 98 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

7.3. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos, el Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar .

7.4. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Además, se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que disponga el Ayuntamiento.

Art. 8 .- Régimen de infracciones y sanciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Para lo no previsto en la presente Ordenanza regirán los preceptos contenidos en la Ley 39/1988, Reguladora de las Hacienda Locales y en la Ley 51/2002, de reforma de aquella, sobre este Impuesto, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Segunda. Para lo no previsto en la presente Ordenanza regirán los preceptos contenidos en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales,



aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo,, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Tercera. Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este Impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Las presentes modificaciones de la Ordenanza entrarán en vigor a partir del día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, permaneciendo vigentes hasta su modificación o derogación expresas.